



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-7/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ  
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG109/2022 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, al estimarse que: **a)** la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el recurrente, sin que de ella se acreditara la propiedad del inmueble en el que su dirigencia tiene sede en la entidad o el inicio del trámite judicial para ese fin; y **b)** no se incurrió en incongruencia, ya que el ordenar el seguimiento del procedimiento de regularización de dicho inmueble no implica que hubiese considerado que el partido ostenta la propiedad, sino que ello derivó de las manifestaciones que expuso, al afirmar que emprendería las acciones legales atinentes.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	2
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Resolución impugnada .....	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....	3
4.1.3. Cuestión a resolver .....	4
4.2. Decisión .....	4
4.3. Justificación de la decisión .....	4
4.3.1. La <i>Unidad Técnica</i> fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el partido recurrente .....	4
5. RESOLUTIVO .....	9

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Resolución impugnada.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG109/2022 en la que se impusieron diversas sanciones al Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* en Aguascalientes con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación, el tres de marzo, el *PRD* interpuso el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación emitida por el Consejo General del *INE*, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y la resolución relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio anual dos mil veinte, en la que sancionó al *PRD*, en su carácter de partido político nacional con acreditación en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVII, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y tomando como orientador el criterio establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciocho de marzo.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.



#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

El *PRD* controvierte el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG109/2022, en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de Aguascalientes.

La **conclusión impugnada**, cuya falta sustancial o de fondo se calificó como grave ordinaria y la cual se sancionó con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que se precisa, es la siguiente:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
3.2-C3-PRD-AG	Reportar egresos por concepto de remodelaciones, sin haber acreditado la propiedad del inmueble en el que se realizaron, por lo que el gasto de \$720,000.00 carece de objeto partidista.	<b>\$720,000.00</b> (100% del monto involucrado)

3

##### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo decidido por el Consejo General del *INE*, el *PRD* hace valer los siguientes agravios:

- a) **Falta de exhaustividad**, toda vez que la *Unidad Técnica* dejó de valorar la respuesta brindada al segundo oficio de errores y omisiones, así como la documentación que a ella acompañó, a fin de acreditar la posesión y propiedad del inmueble sede de su Dirección Estatal Ejecutiva en Aguascalientes.
- b) **Violación al principio de congruencia** pues, aun cuando la *Unidad Técnica* no reconoce la propiedad que el recurrente tiene sobre el inmueble de su sede estatal, ordenó dar seguimiento a un procedimiento para su regularización.

##### 4.1.3. Cuestión a resolver

Los agravios relacionados se analizarán en el orden expuesto, a fin de determinar, primero, si la *Unidad Técnica* fue exhaustiva al valorar la documentación presentada por el partido recurrente al responder los oficios de errores y omisiones; luego, se definirá si incurrió en incongruencia.

#### **4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, toda vez que:

- a) La *Unidad Técnica* fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el recurrente al responder el segundo oficio de errores y omisiones, sin que de ella se pudiese acreditar la propiedad del inmueble en el que su dirigencia tiene sede en el Estado de Aguascalientes, o bien, el inicio del trámite judicial para ese fin.
- b) La autoridad no incurrió en incongruencia, ya que el ordenar el seguimiento del procedimiento de regularización de dicho inmueble no implica que hubiese considerado que el partido ostenta la propiedad, sino que ello derivó de las manifestaciones que expuso, al afirmar que iniciaría trámites judiciales para ese fin.

4

#### **4.3. Justificación de la decisión**

##### **4.3.1. La *Unidad Técnica* fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el partido recurrente**

El *PRD* expresa que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en analizar la respuesta que brindó al segundo oficio de errores y omisiones, en la que señaló la ruta que siguió para adquirir el inmueble sede de su Dirección Estatal Ejecutiva en Aguascalientes, así como la documentación que a ésta acompañó.

El apelante señala que se dejó de valorar la siguiente documentación: compra-venta notarial; sucesión testamentaria; contrato de compra-venta; credenciales de elector; recibos de venta; cheques y pólizas de cheque; pólizas contables; reportes de movimientos auxiliares; orden de transferencia entre cuentas; análisis estructural del edificio y poder notarial para pleitos y cobranzas.



De manera destacada, el apelante indica que, mediante contrato *CONT./ABR./1998* de treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, el inmueble se vendió a la representación del *PRD* y que, aun cuando carece de firma de las personas contratantes, se formalizó con la posesión que ostenta.

**No le asiste razón al *PRD***; el actuar de la *Unidad Técnica* fue exhaustivo.

En lo que ve a la conclusión en examen, se tiene que, en el **primer oficio de errores y omisiones**, la autoridad comunicó al partido que, del análisis a los registros contables se constató que registró pólizas por concepto de *Remodelación al edificio del CEE del PRD en Aguascalientes*; sin embargo, omitió reportar gastos por arrendamiento de bienes inmuebles.

Por lo que le solicitó presentar las correcciones que procedieran a sus registros contables; las pólizas con la documentación soporte y con la totalidad de requisitos que establece la normativa; así como las aclaraciones que estimara convenientes.

En **respuesta al primer oficio**, el recurrente señaló que:

*Con respecto a la remodelación del Inmueble ubicado en la C. Dr. Jesús Díaz de León # 502, Barr. El Encino, C.P. 20240, Aguascalientes, Ags., el PRD se encuentra recabando la información suficiente para dar cabal solventación(sic) a esta observación, la cual se proporcionará para la contestación al segundo informe de errores y omisiones del ejercicio 2020.*

Derivado de las aclaraciones del partido y de la revisión efectuada al *SIF*, la *Unidad Técnica* indicó en el **segundo oficio de errores y omisiones** que, por lo que corresponde a los gastos de remodelación del Comité Ejecutivo Estatal, por \$720,000.00 [setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N], se omitió presentar la documentación que acreditara la propiedad o arrendamiento del bien inmueble, como se detalla a continuación:

Cuenta	Referencia contable	Concepto	Importe
5-1-04-01-0020	PNEG-2/12-10-20	Pago proveedor das del bajo diseño digital segunda fase de remodelación.	\$50,000.00
5-1-05-01-0029	PN/DR-1/09-03-20	Pasivo remodelación de fachada externa e interna del primer piso del Comité Ejecutivo Estatal	150,000.00
5-1-05-01-0029	PN/DR-2/20-06-20	Ajuste de pasivo por remodelación de áreas comunes del CEE previsto en la póliza 1 de diario del mes de marzo del 2020.	520,000.00
Total			\$720,000.00

Por lo que solicitó al *PRD* presentar la documentación que acredite la propiedad o el arrendamiento del bien inmueble objeto de las remodelaciones reportadas; la documentación que justifique el gasto realizado por remodelaciones, toda vez que no se acreditó la propiedad del inmueble

utilizado como sede del Comité Estatal; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En **respuesta al segundo oficio**, el apelante manifestó lo siguiente:

*Se exhiben antecedentes documentales muestra del camino de adquisición del bien inmueble en posesión y propiedad del PRD en Aguascalientes, no obstante cabe destacar que derivado del seguimiento documental que la actual presidencia del partido ha dado a dichos antecedentes, derivados de la entrega de la anterior presidencia, que fuera la que dejara entrever que el mantenimiento al edificio era una necesidad surgida y urgente, se detectó la necesidad de un posible juicio de usucapión o para el caso de Aguascalientes jurisdicción voluntaria con objetivo de acreditación de propiedad pues cabe resaltar que hubo un posible vacío en el seguimiento del proceso de adquisición del inmueble, lo cual de ninguna manera impacta en la legal posesión y propiedad que ejercemos sobre el mismo, de manera pacífica, pública, continua y a título de propietarios que hemos tenido sobre el mismo, lo cual a su vez justifica de manera automática el gasto realizado en atención del inmueble y su conjunta “remodelación” que en todo caso es una renovación visual del mismo en aras de aprovechar las mejoras estructurales que se debían realizar sobre el mismo para una mejor atención pública a la ciudadanía; cabe señalar que a la fecha se ha avanzado en el trámite de los documentos requeridos para proseguir con la jurisdicción voluntaria señalada requerida, para lo cual una de las necesidades torales era la consecución de un poder expedido por el Partido a la representación local del mismo en nuestro Estado, lo cual se anexa al presente como prueba de las aclaraciones aquí vertidas.*

6

En el **dictamen consolidado**, la respuesta se consideró insatisfactoria y se tuvo por no atendida la observación, ya que, aun cuando el partido presentó en el apartado de *Documentación Adjunta al Informe, segunda corrección*, un archivo en formato de lectura *PDF* denominado *99\_2C\_INEUTFDA4665582021\_11\_41\_236*, lo que de él se desprendía es lo siguiente:

- Una escritura pública de compraventa núm. 19 entre la parte vendedora C. Zenaida Hernández Villalobos y la parte compradora C. Ma. del Refugio Moreno Sánchez, (que no se vinculan con el partido político).
- Una copia simple de un papel del testamento a favor del C. Francisco Miguel Moreno Oliveros, una copia simple de un documento redactado de compra venta entre las partes el C. Francisco Miguel



Moreno Oliveros (propietario) C. Héctor Arturo Manuel Moreno (vendedor) y Luis Herrera Jiménez y Manuel Delgado Garcés en representación del Partido de la Revolución Democrática. Copia simple de credencial para votar de los CC. Luis Herrera Jiménez y Héctor Arturo Manuel Moreno. Copias simples de recibos de pago, cheques, pólizas, a nombre de Héctor Manuel.

- Copia simple de un *dictamen estructural*.

Se precisó en el dictamen consolidado que, de la valoración a las evidencias allegadas por el apelante, no se logró vincular la propiedad del bien inmueble en beneficio del *PRD*, dado que en ninguno de los documentos exhibidos se logra acreditar la propiedad y, a la par, fue omiso en presentar las evidencias que permitan conocer el proceso del juicio de adjudicación a su favor, así como la etapa del traslado de la propiedad.

Como se desprende de lo razonado por la autoridad, contrario a lo expresado por el apelante, la *Unidad Técnica* fue exhaustiva en valorar la respuesta que se brindó al segundo oficio de errores y omisiones, así como la documentación que a ésta acompañó, incluyendo, de manera destacada, el contrato de compraventa que el apelante reconoce carece de firmas.

Para esta Sala, lo que se advierte del dictamen consolidado es que, precisamente, de la revisión efectuada a la documentación que el partido relaciona en su escrito de apelación y que acusa no fue valorada, ésta se analizó en su integridad, estimándose que resultaba insuficiente para acreditar la propiedad del inmueble.

Pese a ello, la *Unidad Técnica* no se limitó a verificar el sólo hecho de que el *PRD* fuese el propietario del edificio al cual realizó remodelaciones y cuyo gasto reportó, sino que, tomando en consideración las manifestaciones que realizó al responder el segundo oficio de observaciones, esto es, que iniciaría trámites judiciales –usucapión mediante jurisdicción voluntaria– para ese fin, también verificó, adicionalmente, si en la documentación allegada obraban las constancias que demostraran haberlos realizado, sin que fuera posible localizarlas.

De manera que, si el recurrente únicamente indicó que efectuaría dichos trámites y no presentó documentación alguna con la cual acreditara que la adquisición del edificio o inmueble en cita se encontraba en proceso, no era

jurídicamente posible sostener, como sugiere, que el recurso reportado como gasto tenía un objeto o finalidad partidista.

La sola manifestación del partido, en cuanto a que detectó la necesidad de un posible juicio de usucapión o para el caso de Aguascalientes jurisdicción voluntaria con objetivo de acreditación de propiedad y que ya obtuvo o que cuenta con un poder para pleitos y cobranzas en favor de su presidente estatal para iniciar los trámites de adjudicación se sustenta en un acto futuro de realización incierta respecto del cual, para efectos de fiscalización, no procede reconocer un derecho real sobre el edificio, aunque, materialmente, como señala, tenga la posesión pacífica por encontrarse en él o constituir la sede del Comité Estatal, conforme a un documento privado –contrato de compra venta– que, como lo reconoce, carece de firmas.

Incluso, debe decirse que, la ausencia de un documento que demuestre la propiedad del inmueble, así como la falta de inicio del trámite judicial destacado se corrobora con lo indicado en el escrito de apelación.

En él, el *PRD* señala que, a la fecha de su presentación, no contaba con la escritura pública para acreditar la propiedad atinente y expresamente señala que, en la actualidad, dará inicio al procedimiento de su regularización<sup>2</sup>.

8

Por último, en lo relativo a la incongruencia alegada por el inconforme, se tiene que el agravio resulta **ineficaz**, ya que el apelante parte de la premisa inexacta de que la autoridad se contradijo en sus conclusiones porque, por un lado, consideró que no se acreditó la propiedad del inmueble en mención y, por otro, instruyó que en el informe anual del ejercicio dos mil veintiuno se diera seguimiento del traslado de su propiedad [conclusión 3.2-C4-PRD-AG].

Lo anterior, toda vez que, como se indicó en líneas previas, lo que la autoridad determinó fue que el inmueble, respecto del cual reportó gastos de remodelación no tiene un objeto o fin partidista, porque el recurrente no demostró su propiedad, como tampoco que se encontrara en vías de hacerlo.

De manera que, derivado de que manifestó su intención de iniciar trámites judiciales para ello, sería en la revisión de informes del ejercicio siguiente que verificaría el estado que éste guardara, sin que ello implique, por sí, una sanción.

---

<sup>2</sup> Véase la página 22 del escrito de apelación que obra a foja 026 del expediente.



Finalmente, también resulta **ineficaz** el planteamiento de que la sanción impuesta en la conclusión 3.2-C3-PRD-AG resulta severa y excesiva, ya que el inconforme lo hace depender de que no se acreditó la irregularidad, lo cual se ha desestimado.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG109/2022 emitidos por el Consejo General del *INE*.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se confirma** en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*